



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-121/2021 Y
ACUMULADO

ACTORA: MARIELA ELIZABETH MÁRQUES
LÓPEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES¹

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: ROCÍO ANAHI VEGA TLACHI

COLABORÓ: MARÍA ICELA RIVERA
DELGADO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva por el que se confirma el cómputo municipal, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, conforme a lo siguiente.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

¹ En lo sucesivo ITE.



3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Cómputo municipal.** Mediante Sesión permanente de cómputo municipal, iniciada el nueve y concluida el diez de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Atltzayanca, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de presidente municipal a la formula integrada por Gustavo Parada Matamoros y Fernando López Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, con base en los resultados siguientes³:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	2050	Dos mil cincuenta
	2665	Dos mil seiscientos sesenta y cinco
	935	Novecientos treinta y cinco
	93	Noventa y tres
	2553	Dos mil quinientos cincuenta y tres
	138	Ciento treinta y ocho
	67	Sesenta y siete
	0	Cero
	1042	Mil cuarenta y dos

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

³ El resultado total de la votación corresponde a los datos obtenidos del acta de sesión permanente de cómputo municipal ITE/CM/05/AC02/09-06-2021, iniciada el 9 y concluida el 10 de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

	27	Veintisiete
	0	cero
	35	Treinta y cinco
	15	Quince
	252	Doscientos cincuenta y dos
	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	cero
VOTOS NULOS	346	Trescientos cuarenta y seis
TOTAL	10218	Diez mil doscientos dieciocho

II. Juicio Electoral 121/2021

5. **1. Demanda.** El 14 de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México⁴ ante el ITE, a través del cual promueve juicio electoral, a fin de impugnar diversos actos, así como los resultados de la elección de integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.

6. **2. Turno.** El quince de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-121/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

⁴ En lo sucesivo PVEM.



7. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de 16 de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y al advertirse que dicho juicio se había presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se remitió a la autoridad responsable, a efecto de que realizara la publicitación correspondiente y rindiera su respectivo informe circunstanciado.
8. **4. Cumplimiento parcial.** Con fecha veintitrés de junio se tuvo por recibido el escrito de tercer interesado, asimismo se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.
9. Posteriormente, mediante diversos acuerdos se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, y otra, a fin de lograr la debida integración del expediente. Documentación que fue remitida en su oportunidad.
10. **5. Cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo de 25 de julio el magistrado ponente tuvo por cumplido el requerimiento de 19 de julio, y admitió a trámite el medio de impugnación.

III. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 186/2021.

11. **1. Demanda.** El 13 de junio, Luz María Aragón Bretón, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Atltzayanca, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el ITE, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.
12. **2. Turno.** El 22 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-186/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
13. **3. Radiación y Admisión.** Mediante acuerdo de 23 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido rendido el informe de la autoridad responsable, así





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

como el medio de impugnación y demás documentación, y admitió a trámite el medio de impugnación.

14. **4. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 25 de julio se tuvo por recibida la cédula de publicitación, y al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en los que se impugnan diversos actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Atltzayanca, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
17. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que**

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

18. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
19. Así, del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que en ambos juicios, la parte actora impugnan actos relacionados con la elección de integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca.
20. Por lo tanto, dichos medios de impugnación están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos y atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-186/2021, al diverso TET-JE-121/2021, por ser este el primero que se recibió.
21. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del juicio electoral TET-JE-121/2021, compareció Gustavo Parada Matamoros, con el carácter de tercero interesado, ciudadano que resultó electo al cargo de presidente municipal en la elección controvertida.
22. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter tercero interesado al ciudadano antes mencionado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

23. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación:
24. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes.
25. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, es posible advertir que la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de junio.
26. Por lo que sí Gustavo Parada Matamoros presentó su escrito de tercero a las doce horas con veinte minutos del día veinte de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportunamente con el carácter de tercero interesado.
27. **c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quienes se inconforman con diversos actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Atltzayanca, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.
28. **CUARTO. Causales de improcedencia de la autoridad responsable.** La autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió que se actualizaban las causales de improcedencia



previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación.

29. El artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

30. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable; en primer lugar, porque como se explicara en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, en sus demandas, los actores narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado.

31. Por otro lado, alega la responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b), V, de la Ley de Medios de Impugnación, la cual, refiere que un medio de impugnación será improcedente cuando, el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable y que no se interponga dentro de los plazos señalados en esa ley.

32. Sin embargo, debe decirse que las actoras controvierten la elección de integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca, derivado de diversos actos que sucedieron o corresponden al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio, así como el cómputo municipal, y que de acuerdo al acta de sesión permanente de cómputo municipal, inició el nueve y terminó el diez de junio;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

por lo que su término para poder impugnar la referida elección, comenzó a correr el once de junio y feneció el catorce de junio, y derivado de que los respectivos escritos de demanda se presentaron los días 13 y 14 de junio, es que se considera que los mismos fueron presentado oportunamente.

33. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.

QUINTO. Causales de improcedencia del tercero interesado.

34. En su escrito, Gustavo Parada Matamoros refiere que Mariela Elizabeth Marqués López carece de legitimación para promover el juicio que se resuelve, en razón de que comparece como representante propietaria del PVEM, ante el Consejo General del ITE, mas no como representante del instituto político ante el consejo municipal que emitió algunos de los actos reclamados, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio conforme a los artículos 24, fracción II, en relación con el 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.
35. En ese tenor, se estima infundada la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado; ello en razón de que contrariamente a lo manifestado por este, la representante del PVEM ante el Consejo General del ITE se encuentra autorizada para impugnar actos de los consejos electorales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.
36. Al respecto la Ley de Medios, contempla la legitimación de los partidos políticos para promover cualquiera de los medios de impugnación que prevé



nuestra ley local, y que el tercero interesado invoca como un obstáculo para que el PVEM acceda a la jurisdicción de este Tribunal.

37. Dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios que establece:

“Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

(...)”

38. El tercero interesado refiere que el PVEM no puede válidamente promover el Juicio Electoral de que se trata, en razón de que quien acude en su representación no se encuentra registrado formalmente como representante ante el órgano electoral responsable, Consejo Municipal Electoral de Atltzayanca, sino ante el Consejo General, y que, por tanto, como dice expresamente la norma, solo puede actuar ante el órgano ante el cual se encuentra acreditado.
39. En ese tenor, consta en actuaciones, acuse de recibo del medio de impugnación integrado al presente expediente, de donde se advierte, que el PVEM presentó el 14 de junio del año en curso, medio de impugnación en la sede del Consejo General, y no en la del Consejo Municipal Electoral de Atltzayanca, como ordinariamente ocurre.
40. Sin embargo, no obstante que el consejo municipal funcionó hasta el 15 de junio, dicha circunstancia no es suficiente para negarle el derecho de promover al representante ante el consejo general, pues al ser el consejo municipal dependiente del consejo general, los representantes partidistas ante este último, pueden actuar contra actos emitidos por el consejo municipal





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

por ser parte del ITE, lo que le otorga facultades ampliar al representante ante dicho consejo para promover, además de que sobre la base del principio pro persona previsto en el párrafo segundo de la Constitución Federal, lo que no se logra si se adopta una solución que niegue el acceso a la jurisdicción al PVEM, por no haber promovido el juicio electoral mediante su representante acreditado ante el Consejo General del ITE, pues ello resultaría restrictivo del derecho humano de acceso a la jurisdicción, en desacato a lo establecido en el párrafo primero de la Constitución Federal.

41. Por lo tanto, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos.

42. Los medios de impugnación a los rubros indicados reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:
43. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de promoventes, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
44. **b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, ya que se interpusieron dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
45. El PVEM a través de su representante, controvierte la elección a integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca, la cual culminó el 10 de junio, con la emisión del acta de cómputo municipal.



46. Por lo que el plazo para impugnar comenzó a correr el 11 de junio y venció el 14 siguiente, y al haber presentado su escrito de demanda el 14 de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.
47. Respecto al medio de impugnación presentado por la candidata a presidenta municipal, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, impugna diversos actos acaecidos el día de la jornada electoral.
48. El plazo para impugnar comenzó a correr el 11 de junio y venció el 14 siguiente, y al haber presentado su escrito de demanda el 13 de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.
49. **c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana quien tuvo el carácter de candidata, por propio derecho, controvirtiendo la elección en la que contendió, alegando diversos actos que refiere, acontecieron durante dicha elección, los cuales, considera le vulneran su derecho de ser votada.
50. **d) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que en juicio fue promovido por una ciudadana que participó como candidata dentro de la elección impugnada, así como la representante del partido político que la postuló; por tanto, les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
51. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del estado algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Precisión de los actos impugnados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

52. a. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que el PVEM controvierte los siguientes actos:
53. **1).** Que existieron diversas irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales, lo que ocasionó que se perdiera la certeza en los resultados de la votación.
54. Por lo que solicita la nulidad de la elección y se reponga el proceso electoral a través de una elección extraordinaria.
55. **2)** La entrega extemporánea de los paquetes electorales, ocasión pérdida de certeza en el resultado de la votación.
56. **3)** Que en las casillas básica y contigua 1 de la sección 059, se quedaron sin energía eléctrica; por ello, estima que no se tuvo certeza de que la documentación de esos paquetes, llegaran a tiempo al consejo municipal.
- 4)** La primera secretaria de la mesa directiva de casilla, de la sección 073, Básica 1, era candidata a presidenta de comunidad por el PAN.
- 5)** El director jurídico del ayuntamiento de Atltzayanca, fungió como representante suplente del PRI.
- b. Respecto al juicio presentado por la otrora candidata a presidenta municipal de Atltzayanca, hace valer los siguientes motivos de disenso:
- 1). Que no se le permitió entrar a los representantes de casilla.
- 2). Que iniciaron tarde las instalaciones de las casillas.
- 3). Que no todos los incidentes fueron tomados en cuenta



4). Que no aparecieron votos a su favor, en las actas de escrutinio y cómputo.

2. Metodología de estudio.

57. Previo a mencionar los agravios expuestos por la promovente en el juicio electoral 121/2021, respecto de cada uno de los actos impugnados, así como su respectivo estudio, se considera preciso establecer la forma en que serán abordados.
58. En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con las que la actora considera causales de nulidad de la elección, al considerar que existieron diversas irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales, lo que ocasionó que se vulnerara el principio de certeza en los resultados de la votación, puesto que de resultar fundado y suficiente para acoger la pretensión de la actora, tendrá como consecuencia declarar nulo todos los actos relativos a dicha elección, entre ellos, la votación recibida en favor de la fórmula encabezada por Gustavo Parada Matamoros.
59. Posteriormente, y en caso de no alcanzarse la pretensión que busca la actora con su primer acto impugnado, se procederá a analizar los siguientes motivos de disenso planteados por la parte actora en cada uno de ambos juicios.

3. Análisis del caso concreto

3.1 Nulidad de la elección.

Hechos relevantes

60. Al respecto, la actora, expresa como agravio que existieron diversas irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales, circunstancias que generaron la pérdida de la certeza respecto al resultado de la elección; por lo cual solicita la nulidad de la elección y se reponga el proceso electoral a través de una elección extraordinaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

61. A juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**, como se expone a continuación.
62. Refiere el PVEM, como hechos relevantes, lo siguiente:
63. I. Que varios paquetes llegaron tarde al lugar autorizado para su resguardo, sin explicar el motivo de dicho retraso, y señala que cinco paquetes se extraviaron sin tener la certeza de su destino.
64. II. Que la bodega que resguardaba los paquetes electorales no se encontraba sellada y que cualquier persona podía ingresar.
65. III. Que hasta el 8 de junio se le informó a la actora que la totalidad de los paquetes se encontraban en la bodega.
66. IV. Que, al vulnerarse la cadena de custodia, afectó el principio de certeza en el resultado de la elección.
67. En ese tenor, si bien la causal que hace valer el partido político actor es la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, la misma debe ser entendida en su integridad en el sentido que su causa de pedir radica en la nulidad de la votación recibida en las casillas, debido al extravío de cinco paquetes electorales.
68. Con relación a este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral. De manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:
- a) Previo a la jornada electoral.** La entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.



b) A la conclusión de la jornada electoral. Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

c) Durante la sesión de cómputo respectivo. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

d) En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia. Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

La fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte —preferentemente el vehículo debe ser oficial—.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que de ser el caso, decidan acompañar el trayecto–.

Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el secretario ejecutivo del instituto electoral o el secretario general de acuerdos del tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).

A la extracción de los paquetes de la bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).

En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

69. Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la



seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladen, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

70. Dichas actividades, tienen como finalidad el garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas electorales, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores, toda vez que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.
71. Similar circunstancia sucede con la entrega tardía o extemporánea de paquetes electorales, pues al tratarse de una labor ciudadana durante la jornada electoral, lo ideal sería que su actuación fuera apegada a los principios de profesionalismo que rigen la función electoral. Pero al tratarse de ciudadanos no profesionales de la función electoral, lógicamente el nivel de posibles errores aumenta; situación que no debe ser entendida de manera aislada, tal y como si sucede a dicha cadena de custodia, implicara por sí misma el hecho que todos los actos posteriores sean dolosos o ilícitos; pues como se ha adelantado, eso depende del análisis del cúmulo probatorio que lleve a cabo el juzgado en cada caso concreto.
72. Una vez precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional, verificar, a partir de las pruebas aportadas por el partido político actor, así como de las pruebas existentes en el expediente, si en el caso se acredita la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales lo que se traduciría en la pérdida de certeza del resultado de la votación.
73. En el caso, el partido político actor aduce que se vulneró la cadena de custodia debido al extravío de cinco paquetes electorales, y la entrega extemporánea de los mismos al lugar autorizado para su resguardo.
74. Sin embargo, el partido no acredita de manera fehaciente las circunstancias de modo en el que descansa sus motivos de disenso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

75. Lo anterior es así, ya que, del contenido de su demanda, pretende acreditar sus afirmaciones con diversas probanzas, mismas que no se estiman idóneas y por ende carecen de eficacia probatoria, como a continuación se analiza.
76. El PVEM, ofrece como medios de prueba las siguientes:
- Acuse de recibo del oficio PVEMTLAX/230/2021, de fecha 12 de junio, relativo a la solicitud de actas de escrutinio y cómputo de diversas elecciones, entre ellas, la relativa a la elección de integrantes de ayuntamiento de Huamantla.
 - Acuse de recibo de escrito de fecha 8 de junio, mediante el cual solicita a los integrantes del consejo electoral municipal, se asienten en el acta correspondiente diversas incidencias ocurridas con el proceso de recepción de paquetes electorales, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
77. Las anteriores pruebas documentales privadas no son relacionadas con algún otro medio de prueba por el que se acredite fehacientemente que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales; por ende, carecen de eficacia y valor probatorio pleno.
78. Se infiere lo anterior, ya que de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Medios, prevé que:

Artículo 32. Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:



[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados”

79. Del artículo 32 antes mencionado, se advierte que debe existir una estrecha relación entre el contenido de la documental privada, con lo que se pretende probar; lo que en este caso no acontece, en cuanto a que el partido político actor pretende demostrar con el contenido de las probanzas ofrecidas, diversas circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, sin que las relacione con otros medios de prueba para tener por acreditados sus planteamientos.
80. En ese tenor, resulta necesario analizar y valorar las pruebas que obran en el expediente.
81. Al respecto, obra en actuaciones el informe rendido por la autoridad responsable con fecha 9 de julio, en la que refiere que en el área correspondiente, no se tiene registro de haberse presentado algún incidente del traslado y resguardo de los paquetes electorales formados en las casillas instaladas en el municipio de Atltzayanca el día de la jornada electoral, en su traslado al centro de recepción ubicado en el 11 consejo distrital con cabecera en Huamantla, ni en su posterior traslado al consejo municipal.
82. Además, precisó que el municipio de Atltzayanca cuenta con secciones diferenciadas, con lista nominal diferenciada para las elecciones de presidencias de comunidad, *por lo que en cinco casillas se recibió la votación de dos comunidades*, lo cual consta en las actas de sesión y circunstanciadas levantadas con motivo de la recepción de paquetes al final de la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

83. En ese tenor, consta en el expediente el acta número 07/PER/06-06-21, de fecha 6 de junio, relativa a la recepción de paquetes electorales en el consejo municipal 05, Atltzayanca, Tlaxcala⁶, misma de la que se estima necesario destacar lo siguiente:

“ ...

En la localidad de Atltzayanca, Tlaxcala, siendo las doce horas con cero minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, en el local que ocupa la sala de sesiones del 05 Consejo Municipal... se reunieron en atención a la convocatoria hecha en tiempo y forma, para celebrar la séptima sesión de carácter permanente...las y los siguientes ciudadanos integrantes del consejo municipal...

C. Jesús Rivera Pantoja Representante Propietario del PVEM.

....

Presidencia del consejo: Informo a los miembros de este consejo que de acuerdo a las listas de casillas proporcionadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones este consejo debería recibir 60 paquetes electorales, de los cuales solo han arribado 55, **por lo tanto tenemos un faltante de cinco paquetes electorales pertenecientes a cinco comunidades**, situación que comunicaré al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de nuestro coordinador distrital para darle atención y seguimiento.

Presidencia del consejo: **Informo a los miembros de este consejo que no tenemos respuesta respecto a cinco paquetes de presidencia de comunidad faltantes**, han pasado treinta horas desde que iniciamos la sesión permanente de la jornada electoral, y a petición de ustedes vamos a retirarnos a descansar reanudando actividades el día de mañana a las 10:00 de la mañana, **cabe aclarar que al no tener completos los sesenta paquetes que nos marca nuestro listado no podremos sellar la bodega**, puesto que debe estar completo el número de paquetes. **¿Alguien desea hacer uso de**

⁶ Prueba documental pública que remite la responsable anexa a su oficio de 9 de julio, mismo que obra en actuaciones del expediente.



la voz? De no existir (más) intervenciones, nos retiramos del consejo reanudando actividades el día 08 de junio de dos mil veintiuno a las diez horas.

Presidencia del consejo: Siendo las diez horas con cero minutos del día 08 de junio de dos mil veintiuno este consejo permanece en sesión permanente de la jornada electoral y en espera de los cinco paquetes electorales.

84. Asimismo, se advierte que en dicha sesión, en uso de la voz la representante del PVEM, manifestó lo siguiente:

“Confirmando la información que se acaba de brindar, puesto que yo he sido consejera y soy originaria del municipio por tanto no faltan paquetes electorales por recibir.”

85. Posteriormente, en uso de la voz, la presidencia del consejo informó que:

Se informa a este consejo, que el primer paquete electoral que se recibió fue el día siete de junio del presente año, a las cinco horas con treinta y siete minutos, correspondiente a la casilla 074, y así sucesivamente hasta el último que se recibió a las nueve horas con treintaycuatro (sic) minutos del día siete de junio del presente 55 paquetes electorales, de los cuales se cuentan con 40 actas que se quedaron en resguardo y protegidos por etiquetas de seguridad misma que será firmada por los miembros de este consejo que así lo deseen hacer, asimismo se hace constar, que se encuentra con la bitácora de recepción de paquetes en la bodega electoral, reporta que presenta 55 paquetes recibidos por el encargado Iván Altamirano Cervantes quien fungió en este acto como encargado de bodega.

En este mismo acto se informa que los resultados preliminares de la elección para presidente municipal dependientes aun de las 33 casillas susceptibles de recuento, a causa de alteración, no encontrarse el acta de Escrutinio y Cómputo alguno de los supuestos de recuento numerados, quedando de la siguiente forma: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 1323, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 1591, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 626, PARTIDO DEL TRABAJO 83, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 1615, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 82, PARTIDO ALIANZA CIUDADANA 43, PARTIDO SOCIALISTA 10, PARTIDO MORENA 716, PARTIDO NUEVA ALIANZA 14, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA 0, ENCUENTRO SOLIDARIO 13, PARTIDO IMPACTO SOCIALSI 27, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS 147, FUERZA POR MEXICO 0, CANDIDATO NO REGISTRADO 0, DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 24 VOTOS, TOTAL DE VOTOS MAS BOLETAS SOBRANTES:9259, VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 6488.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

¿Alguien desea hacer uso de la voz? De no existir (más) intervenciones, por favor Secretaria continúe con el siguiente punto del orden del día.”

Lo resaltado es propio

86. De acuerdo a lo anterior, este tribunal tiene por acreditado lo siguiente:
- Que en la sesión relativa a la recepción de paquetes electorales en el consejo municipal 05, Atltzayanca, Tlaxcala, estuvo presente el representante del PVEM.
 - Que el representante del PVEM, en uso de la voz, **confirmó** que no faltaban paquetes electorales por recibir.
 - Que el representante del PVEM tuvo pleno conocimiento de que los paquetes que faltaban por llegar de los sesenta paquetes marcados en el listado, **cinco correspondían a presidencias de comunidad.**
 - Que el representante del PVEM, omitió hacer algún cuestionamiento, cuando el secretario el consejo preguntó ¿Si alguien deseaba hacer uso de la voz?
87. Ante lo cual, se puede evidencia que el partido político actor, consintió lo asentado en dicha acta, en específico, que los cinco paquetes faltantes correspondían a presidencias de comunidad, además de que omitió realizar algún cuestionamiento.
88. Por otra parte, conforme a la copia certificada de los recibos individuales de entrega de paquete electoral ante el consejo distrital, se tiene por acreditado que de los 28 paquetes relativos a integrantes de ayuntamiento, **no muestran alteración**, solo el paquete correspondiente a la sección 60 casilla B1, presenta en el recibo correspondiente doble marca en el recuadro relativo al rubro: con



muestra de alteración, al marcarse con una (x), ambos recuadros (si) y (no); sin embargo, dicha inconsistencia no fue objetada por algún partido político en el acta de recepción de paquetes electorales mencionada.

89. Asimismo, anexo al informe de la autoridad responsable, se exhibe copia certificada del acta circunstanciada ITE/CM05/AC01/06-06-2021, formulada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el 05 consejo municipal electoral del ITE, al término de la jornada electoral de fecha 6 de junio, en la cual se asentó lo siguiente:

“ ...

A través de la presente se hace constar que de acuerdo al listado de casillas proporcionado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el consejo 05 con cabecera en Atltzayanca, debería recibir sesenta paquetes electorales, de acuerdo a los datos mencionados anteriormente, este consejo solo recibió cincuenta y cinco paquetes...

Cabe mencionar que al existir un faltante de cinco paquetes no se pudo sellar la bodega ni concluir la sesión permanente de la jornada electoral...

A las diez horas del día martes 08 de junio se reanuda la sesión permanente, y se sigue en comunicación con el responsable distrital para la ubicación de los paquetes faltantes, a las doce del mismo día **nos trasladamos a la bodega el presidente del consejo, la secretaria, la representante del partido verde ecologista** y el representante del revolucionario institucional para ubicar con mayor claridad los paquetes faltantes, **momento en el que recordamos que existe una figura denominada presidencias de comunidad con lista nominal diferenciada** debido a que en la entidad existen secciones cuya demarcación territorial comprende hasta cuatro comunidades, motivo por el cual se solicita estos listados al responsable distrital. Al proporcionar dicho listado pudimos observar que: la sección 59 B1 recibe la votación del Barrio de Guadalupe y del Barrio de la Concepción; la sección 59 C1 recibe la votación del Barrio de Guadalupe y del Barrio de la Concepción; la sección 60 B1 recibe la votación del Barrio de Santiago y del Xaltitla; la sección 60 C1 recibe la votación de Barrio de Santiago y de Xaltitla; y la sección 72 B1 recibe la votación de Santa María Las Cuevas y Xaltitla...”

90. En dicha acta, consta también que el representante del PVEM, fue enterado que la ubicación de los paquetes electorales faltantes, estaban en otras





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

secciones electorales, y que una vez ubicados los mismos, se procedió a sellar la bodega electoral, en presencia de los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos presentes, siguiendo las formalidades que la ley de la materia prevé respecto al resguardo de los paquetes electorales.

91. En ese tenor, del caudal probatorio remitido por la autoridad responsable, contrario a lo afirmado por el partido político actor, se tiene por acreditado que no existe vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que, de acuerdo a las actas mencionadas, se advierte que el representante del partido político actor estuvo presente desde la recepción de los paquetes electorales, hasta el cómputo respectivo.
92. Además de que la parte actora tuvo pleno conocimiento que los **cinco paquetes electorales faltantes correspondían a la elección de presidencias de comunidad**, no como erróneamente lo hace valer en su escrito de demanda, en el hecho que el extravío de dichos paquetes, ocasionaron falta de certeza en el resultado de la votación de integrantes de ayuntamiento de Atltzayanca, toda vez que dichos paquetes como ha quedado demostrado correspondían a una elección diversa a la que se impugna.
93. En consecuencia, se califica como **infundado** el agravio planteado por el partido político actor.

Entrega extemporánea de los paquetes electorales

94. Al respecto, el artículo 232 de la LIPEET, prevé que el secretario de la mesa directiva de casilla elaborará una constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. Dicha constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que deseen hacerlo.



95. A su vez, el artículo 233 de ese ordenamiento legal prevé que una vez que se clausuren las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral correspondiente los paquetes electorales.
96. De acuerdo con el artículo 234 de la LIPEET, al entregar los paquetes de la elección al consejo correspondiente, inicia el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes y expedientes, a cargo de tales consejos, lo cual se da de la siguiente forma:
- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
 - II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;
 - III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y
 - IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.
97. El mismo artículo prevé que de lo anterior se elaborará un acta, en la que se hará constar la recepción de los paquetes que se recibieran sin reunir los requisitos.
98. Por su parte el artículo 233 del mismo ordenamiento legal, establece que los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañar a los integrantes al presidente y al secretario a la entrega de los paquetes electorales.
99. De lo anterior, se puede advertir un proceso de blindaje de la documentación electoral, con el fin de salvaguardar el principio de certeza de los resultados de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

100. En efecto, primero, el paquete debe quedar correctamente integrado con los documentos correspondientes, dentro de los cuales se encuentran los relativos a la votación emitida, para que posteriormente en él se coloquen otras medidas de seguridad como los sellos correspondientes y las firmas de los funcionarios de casilla, para obtener la certeza de que la documentación que en él se encuentra no fue alterada.
101. Asimismo, otro blindaje que se establece es la entrega oportuna de los paquetes electorales al consejo, el cual está a cargo de ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, y son a quienes les corresponde el resguardo de los paquetes hasta su entrega a los consejos. Actividad en la que también pueden participar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de verificar y vigilar que el procedimiento de entrega se realice correctamente.
102. Para dotar de mayor certeza a los resultados, *se busca que el factor tiempo no favorezca la incertidumbre y alteración de los documentos electorales contenidos en el paquete con repercusión en los resultados*, de tal forma que la ley prevé la oportunidad de entregar los paquetes a la autoridad administrativa electoral, y así, por el tiempo en que se entregue el paquete no se dude sobre la veracidad de los sufragios y demás documentación, y que el cómputo de los resultados se haga sobre verdaderos resultados⁷.
103. También se establece como medida de seguridad *el recibo de entrega del paquete electoral*, porque en dicho documento se debe hacer constar la forma en que el paquete electoral fue recibido, así como la elaboración de un acta circunstanciada sobre la recepción y resguardo de los paquetes electorales; lo que permite conocer el estado en que inicialmente fueron recibidos para ser

⁷ Véase jurisprudencia 7/2000 de rubro "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**" (Legislación de Sonora y similares)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, p. 328



comparados con posterioridad, pues si se demuestra que varió de manera injustificada el paquete, permite presumir que su interior fue alterado.

104. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la documentación relacionada con el motivo de disenso planteado por el partido político actor, relativo a la entrega extemporánea de los paquetes electorales al lugar autorizado para su resguardo.
105. Como ha sido previamente analizado en el primer agravio, de acuerdo con la copia certificada del acta circunstanciada formulada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el 05 consejo municipal, conforme al anexo 1, contiene el orden cronológico de llegada de los paquetes electorales al consejo municipal electoral 05, advirtiéndose que, de los 55 paquetes electorales, el primero en recibirse fue a las 5:30 del 7 de junio, y el último a las 9:34 del mismo día, información que también fue retomada en el Acta: 07/PER/06-06-21, relativa la sesión permanente de cómputo municipal de fecha 6 de junio.
106. En ella se acredita que si bien, la entrega no fue inmediata al lugar destinado para su resguardo, al haber transcurrido más de once horas y media, entre la hora del cierre de las casillas instaladas el día de la jornada electoral⁸ y la hora en que fue recibido el primer paquete electoral, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar que hubo alteración a los paquetes electorales, que trajeran como consecuencia la falta de certeza en los resultados de la elección a integrantes de ayuntamiento, pues al tratarse de una labor ciudadana durante la jornada electoral, lo ideal sería que su actuación fuera apegada a los principios de profesionalismo que rigen la función electoral; pero al tratarse de ciudadanos con solo una capacitación básica, el nivel de posibles errores es mayor; situación que no implica por sí misma que dicho acto sea doloso o ilícito.

⁸ LIPEET

Artículo 216. A las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

107. Máxime que en dicha acta se describió el orden como fueron recibidos los paquetes electorales en el consejo municipal, sin que el partido político actor haya manifestado su inconformidad con la temporalidad en la recepción de cada uno de los paquetes, o más aún, que hubiera hecho valer que fueron entregados en malas condiciones o que los mismos hayan sido alterados de acuerdo a las medidas de seguridad adoptadas en cada paquete electoral.
108. Además de que conforme a los recibos individuales de entrega de paquete electoral ante el consejo distrital, se tiene por acreditado que de los 28 paquetes relativos a la elección de integrantes de ayuntamiento, **no muestran alteración**, solo el paquete correspondiente a la sección 60 casilla B 1, presenta en el recibo correspondiente doble marca en el recuadro relativo al rubro: con muestra de alteración, al marcarse con una (x), ambos recuadros (si) y (no); sin embargo, dicha inconsistencia no fue objetada por algún partido político en el acta de recepción de paquetes electorales mencionada.
109. Es decir, no se acredita que la parte actora haya manifestado no tener certeza sobre el contenido del interior de cada paquete electoral por la entrega extemporánea que refiere causarle agravio.
110. Finalmente, debe notarse que la actora no refiere de manera puntual, que hubiere existido alguna alteración en los resultados, de acuerdo con las actas que se levantaron en las casillas que hubieren sido motivo de tal retraso o que tales paquetes hubieren tenido alguna alteración específica.
111. Lo anterior debe tomarse en consideración, que ha sido un criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aun y cuando se demuestre que el paquete electoral se entregó de manera extemporánea, sin justificación, pero permaneció inviolado, sin muestras de alteración o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido por la norma no fue vulnerado y, por



lo tanto, dicha irregularidad no es determinante, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el partido político actor.

Falta de energía eléctrica en dos casillas.

112. Respecto al agravio que hace valer el PVEM, que en las casillas básica y contigua 1 de la sección 059 se quedaron sin energía eléctrica, y por ello, no se tuvo certeza de que la documentación de esos paquetes, llegaran a tiempo al consejo municipal, se califica como **inoperante**.
113. Lo anterior, porque la parte actora, realiza manifestaciones vagas, genéricas y sin sustento probatorio alguno, dado que no se expone y menos se acredita cuál fue la consecuencia por la falta de energía eléctrica durante el tiempo en que se careció de la misma y en que se reestableció ese servicio; aunado al hecho de que, como ha sido previamente demostrado, del contenido de las actas circunstanciadas levantadas el día de la jornada electoral de 6 de junio, existe justificación por el cual no fueron entregados en un principio la totalidad los paquetes electorales a la sede del consejo municipal.

La primera secretaria de la mesa directiva de casilla, de la sección 073, Básica 1, era candidata a presidenta de comunidad por el PAN.

114. Tocante al agravio relativo a que la secretaria de la mesa directiva de casilla, de la sección 073 Básica 1, era candidata a presidenta de comunidad por el PAN, dicho agravio resulta **inoperante**.
115. Al respecto, el partido político actor refiere que una candidata a presidenta de comunidad por el PAN, estuvo integrando la mesa directiva de casilla de la sección 073 Básica 1, desde las 8:00 am hasta las 16:00 horas, y que de dicha circunstancia se hizo del conocimiento a la secretaria del consejo municipal, mediante escrito recibido el día de la jornada electoral⁹.

⁹ Acuse de recibo anexo al escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JE-121/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

116. Ahora bien, el artículo 98 de la Ley de Medios, fracción XI¹⁰, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
117. En ese tenor, por irregularidades debe entenderse a todo acto u omisión contrario a la Ley Electoral, específicamente toda conducta activa, pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.
118. Además, es necesario precisar que la reparación se encuentra referida a un momento diverso a aquél en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.
119. Así, la forma evidente aludida refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, mientras que lo determinante recae en la incidencia de la irregularidad respecto al resultado de la votación.
120. Al respecto obra en el expediente, obra copia certificada de la publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), en la que

¹⁰ Ley Medios de Impugnación.

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causales siguientes:

I...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma



consta la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 73 B1, respecto a la localidad de Nazareth, que contiene los siguientes datos:

Distrito Federal: 1) APIZACO

Distrito Local: 11) HUAMANTLA

Municipio: 5) ATLTZAYANCA

Localidad: 24) NAZARETH

Sección: 73 B1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA COMUNITARIA RURAL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO JUAN ESCUTIA, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO NAZARETH, CÓDIGO POSTAL 90557, ATLTZAYANCA, TLAXCALA, JUNTO A LA CANCHA DEPORTIVA

Presidenta/e: MARIA DEL CARMEN AGUILAR SÁNCHEZ

1er. Secretaria/o: JAQUELINA TORRES CUELLAR

2do. Secretaria/o: MARIA LUISA AGUILAR SANCHEZ

1er. Escrutador: JACOBO RAMIREZ LEYVA

2do. Escrutador: GUSTAVO CUELLAR MORALES

3er. Escrutador: HUGO CUELLAR MORALES

1er. Suplente: LETICIA RIOS TORRES

2do. Suplente: DIANA KAREN MARTINEZ PALOMINO

3er. Suplente: JOSÉ BERNARDO LIMA LÓPEZ.

Lo resaltado es propio

121. Conforme a lo anterior, se acredita que la ciudadana Jaquelina Torres Sánchez, fungió el día de la jornada electoral de 6 de junio, como primera secretaria en la casilla correspondiente a la sección 73, básica 1, ubicada en la localidad de Nazareth.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

122. Por otra parte, para comprobar que dicha funcionaria electoral municipal, fue candidata a presidenta de la comunidad de Nazareth, postulada por el PAN, es necesario analizar el acuerdo del ITE, mediante el cual se aprueban los registros de candidatos y candidatas postulados por dicho partido político a titulares de presidencias de comunidad.
123. Al respecto obra en el expediente el expediente de registro de Jaquelina Torres Cuellar, como candidata a titular de la presidencia de comunidad de Nazareth, municipio de Atltzayanca.¹¹
124. Por otra parte, mediante acuerdo ITE-CG 196/2021, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG 161/2021, respecto a la localidad de Nazareth, se advierte lo siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL			
MUNICIPIO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Atltzayanca	Nazareth	Propietario	JAQUELINA TORRES CUELLAR
Atltzayanca	Nazareth	Suplente	TERESA HUERTA CERÓN

¹¹ Expediente de registro anexo al informe de la autoridad responsable con folio 2123.



125. En ese tenor, se corrobora que en efecto, la ciudadana Jaquelina Torres Cuellar, fue candidata propietaria a titular de la presidencia de comunidad de Nazareth, postulada por el PAN, así, como también se acredita su presencia en la mesa directiva de casilla, de acuerdo a lo que se precisa en la hoja de incidentes de la sección 73 casilla Básica 1, anexa al informe de la autoridad responsable mediante oficio de fecha 27 de junio, en donde se advierte que a las 3:45 se retiró la 1er Secretaria Torres Cuellar Jaquelina por participación como candidata a presidenta de Comunidad (sic).
126. Sin embargo, dicha circunstancia no puede en sí, provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla básica 1, de la sección 073, *toda vez que la nulidad de una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación*, es decir que afecte el resultado final de la votación.
127. De esta manera se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹².
128. En dicho sentido, se sustenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE QUE SE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.
129. En ese tenor, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las

¹² SUP-REC-865/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral, y por ende sean suficientes para declarar la nulidad correspondiente.

130. Arribar a tal determinación, ocasionaría que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral deba dar lugar a la nulidad de la votación o elección, que, en consecuencia, dejaría sin efecto el ejercicio del derecho de los ciudadanos de emitir su sufragio en las elecciones, y propiciaría de facto, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía.
131. Al respecto, el partido que obtuvo el primero lugar, en este caso el PRI, obtuvo 2665 votos, y el partido que obtuvo el segundo lugar fue el PVEM quien obtuvo 2553 votos, y en el caso del PAN, partido el cual postuló a la candidata a presidenta de comunidad de Nazareth, obtuvo el tercer lugar con 2050 votos, es decir, que no se acredita la determinancia para poder anular la votación recibida en la casilla.
132. Lo anterior es así, ya que aun y cuando se anulará la votación recibida de la sección 73, casilla Básica 1, que en suma son un total de 233 votos, realizando la modificación al cómputo municipal, el PRI, seguiría conservando el primer lugar con 2607 votos, en segundo lugar, quedaría el PVEM con 2489 votos, y en tercer quedaría el PAN con 2006 votos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar sería de 118 votos.
133. Finalmente, debe decirse que, en su caso, la infracción referida solo habría impactado en la elección de la presidencia de comunidad de Nazareth, siendo que no podría considerarse que la presencia de la candidata indicada pudiera causar la nulidad de la votación de cualquier otra de las elecciones recibida en tal casilla, como la de integrantes de ayuntamiento; pues, tal conducta solo podría llegar a afectar la correspondiente a la elección de la referida



presidencia de comunidad y ninguna otra, como se aprecia de la jurisprudencia 34/2009¹³.

134. Así, aun y cuando quedó acreditado que la candidata a presidenta de comunidad de Nazareth, municipio de Atltzayanca, integró la mesa directiva en la sección 73, Básica 1, dicha circunstancia no es determinante para anular la votación recibida en la referida casilla para la elección de integrantes de ayuntamiento, de ahí la **inoperancia** del agravio.

El director jurídico del ayuntamiento de Atltzayanca, fungió como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal el día de la jornada electoral.

135. Respecto al agravio relativo a que el director jurídico del ayuntamiento de Atltzayanca, fungió como representante suplente del PRI el día de la jornada electoral, se califica como **inoperante**.
136. La inoperancia del agravio radica en que de un análisis al acta de sesión permanente de cómputo municipal de fecha 6 de junio, se advierte que quien estuvo presente como representante del Partido Revolucionario Institucional, lo fue el ciudadano Uriel Giovanni González Rodríguez y no como erróneamente lo refiere el partido político actor, que fungió como representante suplente del PRI, Ignacio Ojeda Ortega, quien a su vez es el director jurídico del ayuntamiento.
137. Aunado a que el secretario del ayuntamiento del municipio, anexó a su oficio de fecha 29 de junio, copia certificada del acuse de recibo del escrito de renuncia de Ignacio Ojeda Ortega, como suplente del PRI, ante el consejo

¹³ Jurisprudencia 34/2009. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

municipal y distrital del ITE, en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala¹⁴; lo cual además, corrobora que a la fecha de la elección tal persona no ostentaba dicha representación.

Agravios planteados por la actora en el expediente TET-JDC-186/2021.

138. Respecto al juicio presentado por la otrora candidata a presidenta municipal de Atltzayanca, hace valer los siguientes motivos de disenso:
- 1). Que no se le permitió entrar a los representantes de casilla.
 - 2). Que iniciaron tarde la instalación de las casillas.
 - 3). Que no todos los incidentes fueron tomados en cuenta.
 - 4). Que no aparecieron votos a su favor, en las actas de escrutinio y cómputo.
 - 5). Que se omitió imprimir su nombre de forma correcta en la boleta electoral.
 - 6). Que hubo acciones dolosas, tendenciosas y con sesgo político a favor del PRI.
139. Por tanto, pide se anule la elección y se convoque a elecciones extraordinarias.
140. Al respecto, se considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano procede a suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁴ Acuse de recibo de fecha 8 de mayo de 2021.



141. En virtud de lo anterior, el Tribunal no está en aptitud de suplir la expresión del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna¹⁵.
142. Ello, porque no puede tomarse tal atribución, al grado de ampliar o perfeccionar la demanda en cuanto a lo que el demandante presumiblemente pretende establecer como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el promovente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada para este Tribunal.
143. Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos, y por la otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para combatir el acto impugnado.
144. En ese tenor, debe precisarse que los motivos de disenso, si bien tienen que plantearse a manera de silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los actos que le causan agravio.
145. Así, se puede determinar que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales, ni en su caso sustentan sus argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió actuar de una u otra manera.

¹⁵ SUP-REC-0028/2015





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

146. Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que son inoperantes los agravios que, expuestos por el recurrente, sean ambiguos y superficiales¹⁶ y se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento¹⁷.
147. En ese tenor, resulta evidente, entre otras causas, que para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia que los argumentos expuestos por el promovente, no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.
148. En ese sentido, de un análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora refiere como motivos de disenso, el hecho de que el ITE, haya omitido las protestas efectuadas en contra de los integrantes funcionarios de casillas y que todos los incidentes no fueron tomados en cuenta, así como no que aparecieron votos de su equipo en las actas de escrutinio.
149. Por otra parte, manifiesta en su capítulo de antecedentes, que se afecta directamente al partido político que la postuló, pues hubo actos de mala fe en contra de su candidatura, de su planilla y especialmente de su género.
150. Posteriormente refiere en sus hechos, que el seis de junio, se llevó a cabo la elección (entre otros), de integrantes de ayuntamientos, y que al presentarse a la casilla electoral que le correspondía para ejercer su derecho de votar, observó que no había representantes de casilla; de igual forma, que había gente formada de su equipo y que al final no aparecieron los votos en el acta

¹⁶Jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

¹⁷ Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



de escrutinio, y que tales acciones causaron enfrentamientos, burlas y desilusiones por parte de los órganos electorales hacia sus representantes de casilla, ya que fueron desechados en casos específicos donde inflaron la votación electoral.

151. Asimismo, en sus “agravios”, estima que el ITE omitió las protestas efectuadas en contra de los integrantes funcionarios de casillas y se hizo caso omiso a tales irregularidades durante la jornada electoral.
152. Posteriormente, refiere que el ITE omitió imprimir su nombre de forma correcta en la boleta electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Totolac (sic), aduciendo que tiene acreditado su registro de su candidatura mediante acuerdo ITE-CG 193/2021, transgrediendo preceptos constitucionales y ordenamientos jurídicos.
153. Finalmente, solicita se analicen las acciones dolosas, tendenciosas y con sesgo político a favor del PRI; por tanto, se anule la elección y se convoque a elecciones extraordinarias.
154. De los anteriores motivos de disenso resulta evidente que la actora, no expresa de manera clara los hechos y circunstancias que dieron origen a sus motivos de inconformidad, ni mucho menos ofrece y aporta los medios de prueba con los que se acredite tales hechos.
155. Aunado a que el penúltimo agravio no guarda relación con la elección impugnada, toda vez que se refiere a una elección en un municipio diverso.
156. Lo inoperante de dichos motivos de inconformidad deriva de que tales manifestaciones, consistente esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y, por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoya el acto impugnado.
157. Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-121/2021 y Acumulado

INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUE LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO¹⁸.

158. En consecuencia, se estima que aun y cuando en el juicio de la ciudadanía debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, en el presente caso debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de sus motivos de disenso que haya omitido la actora, en ese sentido, como se argumentó previamente, los motivos de inconformidad alegados por la actora resultan **inoperantes**.
159. En virtud de lo analizado, es que debe confirmarse el cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía 186 al diverso juicio electoral 121, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página. 1051.



En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, al tercero interesado y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

